

da, percibirán el sueldo y primas correspondientes hasta que se les paguen las prestaciones a que tienen derecho, según las leyes vigentes.

ARTICULO 23. Los que disfruten de asignación de retiro o pensión de jubilación a cargo de la Caja, podrán devengar sueldos o salarios del Tesoro Público y continuar recibiendo la prestación, siempre que el valor conjunto del sueldo o salario y de la prestación no pase de trescientos pesos (\$ 300) mensuales, pues en caso contrario, se suspenderá el beneficio.

ARTICULO 24. Además de los miembros que actualmente integran la Junta Directiva de la Caja de Protección Social, a que se refiere el Decreto 981 de 1946, la Cooperativa de Pensionados de la Policía Nacional tendrá derecho a elegir por igual periodo un miembro principal y un suplente que lo represente en dicha Junta, como miembro de ella.

PARAGRAFO. Los pensionados aportarán a la Caja de Protección un cinco por ciento (5%) del valor de sus pensiones mensuales.

ARTICULO 25. Las asignaciones mensuales de los empleados de la Caja serán aumentadas en un cuarenta por ciento (40%) sobre las actuales, y para el personal que allí presta sus servicios en comisión se establece una prima en la misma proporción.

PARAGRAFO. El aumento regirá también para el personal que presta sus servicios a jornal.

ARTICULO 26. Los empleados uniformados o civiles de la Policía Nacional y de la Caja de Protección Social, que dentro del servicio adquieran una lesión grave, y que en concepto de los médicos del Departamento de Sanidad de la Institución, o de los médicos del Departamento Nacional del Trabajo, sea necesario trasladarlos al Exterior para atender a su curación o para intervención quirúrgica, tendrán derecho a que los gastos tanto de transporte como de servicios médicos y hospitalarios sean a cargo de la Policía Nacional.

PARAGRAFO. Los beneficios que se establecen en el presente artículo serán concedidos por resoluciones de la Dirección General de la Policía Nacional.

ARTICULO 27. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos extraordinarios y hacer los traslados dentro del presupuesto de la misma Policía Nacional, indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 28. Quedan modificados en esta forma los artículos 19 y 25 de la Ley 74 de 1945, y derogadas o modificadas las disposiciones contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, José Antonio MONTALVO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro del Trabajo, Delio JARAMILLO ARBELAEZ.

LEY 73 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se honra la memoria de un eminente colombiano.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Congreso de Colombia honra la memoria del doctor Pedro María Carreño, muerto recientemente en esta ciudad, quien en las diversas ocasiones en que ocupó altos cargos del Estado se distinguió siempre por su desvelado patriotismo y por su consagración al servicio de los intereses nacionales.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación procederá a ordenar la ejecución de un retrato al óleo del doctor Carreño, el que será colocado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con esta leyenda:

**"Al doctor Pedro María Carreño.
El Congreso de la República"**

ARTICULO 3º Autorízase a la Rama Ejecutiva para efectuar en los Presupuestos venideros los traslados y apropiaciones que fueren necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete. Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo ESGUERRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. M. BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Joaquín ESTRADA MONSALVE.

LEY 74 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se hace una exención de derechos aduaneros.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Exenciónanse de derechos de aduana y muellaje las maquinarias, implementos y demás materiales destinados a la Empresa Telefónica del Norte de Santander.

ARTICULO 2º Exonérase igualmente del pago de los impuestos que gravan las operaciones sobre cambio exterior las cantidades de dinero que tengan por objeto el pago de las maquinarias, herramientas, elementos complementarios y materiales de construcción de la Empresa Telefónica citada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON QUINTERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete. Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. M. BERNAL

LEY 75 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se crea el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargado del planeamiento y fomento de estas industrias en todos los ramos. En lo sucesivo el Ministerio de la Economía Nacional se denominará de "Comercio e Industrias".

ARTICULO 2º El Presidente de la República determinará los negocios que han de corresponder a cada uno de estos Ministerios, organizando sus distintas dependencias o secciones, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 132 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 3º Invístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 19 de julio de 1948 para organizar la Secretaría General y demás dependencias del Ministerio que se crea y para determinar su personal y asignaciones.

ARTICULO 4º Al aplicar y reglamentar esta Ley, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos a que haya lugar y para efectuar los traslados de las partidas correspondientes a los servicios que han venido funcionando como dependencias del Ministerio de la Economía y que deben pasar al de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 5º Los Departamentos obrarán de acuerdo con el Gobierno Nacional en la determinación y desarrollo de los planes básicos de agricultura y ganadería para que haya una labor coordinada y de recíproco concurso que no se oponga a la tecnificación de estos ramos dentro de las conveniencias generales.

ARTICULO 6º En las entidades existentes o que se funden en el futuro, en cuyos fines prevalezcan los intereses propios de la agricultura y la ganadería, la representación del Gobierno la desempeñará el Ministro de Agricultura y Ganadería o un delegado suyo.

ARTICULO 7º El Ministerio de Agricultura y Ganadería seguirá al de Guerra para efectos de su precedencia.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, ALONSO ARAGON Q.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís G.